

385R2273

N° L 212/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 8. 85

## REGLAMENTO (CEE) N° 2273/85 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1985

relativo a la concesión de una ayuda a la utilización en vinificación de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado para la campaña vitícola 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 798/85 <sup>(2)</sup> y, en particular el apartado 4 de su artículo 14 y su artículo 65,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 337/79 ha establecido un régimen de ayuda a favor del mosto concentrado y del mosto concentrado rectificado producidos en la Comunidad y utilizados para aumentar el grado alcohólico del vino;

Considerando que las operaciones de enriquecimiento por adición de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado así como las cantidades de dichos productos que se posean deben ser objeto de una declaración a las autoridades competentes; que las cantidades de dichos productos que son o que han sido utilizadas para el enriquecimiento deben estar inscritas en los registros previstos por el apartado 2 del artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 337/79; que, en consecuencia, no es necesario prever la presentación de una documentación suplementaria para beneficiarse de la ayuda;

Considerando que el importe de la ayuda debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes del enriquecimiento obtenido por el mosto de uva concentrado, por el mosto de uva concentrado rectificado y por la sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión llevan a diferenciar el importe de la ayuda según el producto utilizado para el enriquecimiento y a fijarlo en los niveles indicados en el dispositivo;

Considerando que el mosto de uva utilizado para la elaboración de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado tiene un precio de coste en función de su grado alcohólico natural; que el mosto de uva que tiene un grado alcohólico potencial natural elevado tiene un precio de mercado superior al de otros mostos; que, para tener en cuenta dicha situación así como la necesidad de no perturbar las corrientes de intercambios, parece indispensable diferenciar el importe

de la ayuda fijando un importe más elevado para el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado originarios de los viñedos más meridionales de la Comunidad que producen tradicionalmente mostos de uva que presentan el grado alcohólico natural más elevado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se otorgará una ayuda, en las condiciones contempladas en el presente Reglamento, a los productores de vino de mesa o de vqprd que utilicen mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado producidos en la Comunidad para aumentar el grado alcohólico volumétrico natural de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 338/79 del Consejo <sup>(3)</sup>.

2. De conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 337/79, los productores que, en el transcurso de la campaña 1984/85, estén sujetos a las obligaciones previstas en los artículos 39, 40 o 41 del Reglamento (CEE) n° 337/79 no serán admitidos a beneficiarse de la ayuda prevista en el presente Reglamento si no presentan pruebas de que han cumplido sus obligaciones:

- en virtud de los artículos 39 y 40, entre el 1 de septiembre de 1984 y las fechas fijadas respectivamente en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2461/84 <sup>(4)</sup> y, en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2462/84 de la Comisión <sup>(5)</sup> o, en su caso, en las fechas fijadas por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2179/83 del Consejo <sup>(6)</sup>,
- en virtud del artículo 41, entre el 19 de enero de 1985 y las fechas fijadas en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 147/85 de la Comisión <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

<sup>(4)</sup> DO n° L 231 de 29. 8. 1984, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO n° L 231 de 29. 8. 1984, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO n° L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 16 de 19. 1. 1985, p. 25.

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 89 de 29. 3. 1985, p. 1.

*Artículo 2*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 1 se fijará por % vol en potencia y por hectolitro de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado utilizado en:

- 1,52 ECUS para el mosto de uva concentrado elaborado a partir de la uva procedente de las zonas vitícolas C III a) y C III b),
- 1,32 ECUS para el mosto de uva concentrado que no sea aquél contemplado en el primer guión,
- 1,69 ECUS para el mosto de uva concentrado rectificado elaborado a partir de la uva procedente de las zonas vitícolas C III a y C III b o producido fuera de dichas zonas en instalaciones que hayan comenzado la producción antes del 30 de junio de 1982, independientemente de la zona de procedencia de la uva,
- 1,49 ECUS para el mosto de uva concentrado rectificado que no sea aquél contemplado en el guión tercero.

*Artículo 3*

Los productores que deseen beneficiarse de la ayuda contemplada en el artículo 1 presentarán al organismo de intervención competente una solicitud que se refiera al conjunto de las operaciones de aumento del grado alcohólico contempladas en el artículo 1. Dicha solicitud deberá recibirse en el organismo de intervención dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en la cual se haya efectuado la última operación de que se trate.

Se adjuntará la solicitud la documentación relativa a las operaciones para las cuales se solicita la ayuda.

*Artículo 4*

El organismo de intervención pagará el importe de la ayuda al productor a más tardar el 30 de septiembre de 1986 salvo:

- en caso de fuerza mayor,
- en caso que se haya abierto una investigación administrativa referente al derecho a la ayuda. En dicho caso, el pago no se efectuará sino después del reconocimiento del derecho a la ayuda.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1985.

*Artículo 5*

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la ayuda no se abonará si el productor no hubiere efectuado la operación contemplada en el artículo 1 de conformidad con los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, si el productor no cumpliera alguna de las obligaciones que le correspondan en virtud del presente Reglamento que no sea la obligación contemplada en el apartado 1, se disminuirá de la ayuda por pagar un importe que fijará la instancia competente según la gravedad de la infracción cometida.

3. En caso de fuerza mayor, la instancia competente determinará las medidas que ésta juzgue necesarias en razón de la circunstancia alegada.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del apartado 2, así como del procedimiento dado a las solicitudes que aleguen un caso de fuerza mayor.

*Artículo 6*

Los Estados miembros aludidos comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1986, el número de los productores que hayan recibido la ayuda, los volúmenes de vino que hayan sido objeto de enriquecimiento así como los volúmenes de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado utilizado a este fin y expresados en % vol en potencia y por hectolitro.

*Artículo 7*

Cada Estado miembro aludido designará un organismo de intervención encargado de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*